



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales –Nariño, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00035-00
Accionante: ERIKA LORENA YEPEZ HIDALGO
Accionada: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES y OTROS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, la accionante manifiesta que por encontrarse en cesación de pagos respecto de las obligaciones por ella contraídas, inició ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ipiales, solicitud de negociación de deudas, misma que fue admitida a trámite el 21 de mayo de 2019, al cumplir con cada uno de los requisitos exigidos para el efecto.

Apuntó que, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, avanzó hasta lograr acuerdo de pago el 30 de junio de 2019, el cual fue incumplido de su parte debido a los efectos económicos de la pandemia causada por COVID -19, razón por la cual dicho incumplimiento fue denunciado por uno de los acreedores, declarando la operadora de insolvencia que conoció del asunto, el 13 de julio de 2020, fracasada la audiencia de negociación de deudas, ordenando remitir el expediente digital a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, correspondiéndole su conocimiento al ente accionado.

Arguyó que dicha Judicatura, mediante providencia calendada 6 de noviembre de 2020, en virtud de lo que denominó control de legalidad, ordenó la terminación anticipada del trámite liquidatario,



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

debido a la inexistencia de bienes suficientes que garanticen el cumplimiento de la liquidación patrimonial de la deudora, que justifiquen la mutación de las deudas existentes a obligaciones naturales, decisión que adoptó con base en la derogada Ley 1380 de 2010 y una la sentencia del Tribunal Superior de Cali con radicado No. 76001-31-03-007-2019-00303-02, la cual considera no le es aplicable pues el bien inmueble que posee respalda más del 50% de las obligaciones.

Refiere que, a través de apoderada judicial, presentó recurso de reposición ante la referida providencia, misma que fue confirmada mediante auto adiado a 5 de abril de 2021, teniendo como fundamento una decisión emitida por el Tribunal Superior de Cali, la cual no fue especificada, además del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

Dichas decisiones, advierte vulneran sus derechos fundamentales, pues manifiesta extralimitan las disposiciones legales aplicables al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, desconociendo el contenido de los artículos 531, 563, 564 y 576 del Código General del Proceso.

En tal sentido solicitó:

“Primero: SE TUTELEN mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia.

Segundo: DEJAR SIN EFECTOS las providencias de fechas 6 de noviembre de 2020 y 5 de abril de 2021 dentro del proceso de radicado: 2020-00171-00 .

Tercero: ORDENAR la apertura del proceso de liquidación de acuerdo al Título IV “INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE” capítulos I, II, IV, V del C. G. del P.”

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de la señora **ERIKA LORENA YEPEZ HIDALGO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 37'121.270 expedida en Ipiales.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales al Juzgado Primero Civil Municipal De Ipiales

De la iniciación de la acción de tutela se le comunicó al Centro de conciliación y Arbitraje de Cámara de Comercio de Ipiales, Zully Delgado, Microactivos, Bancompartir, Blanca Patricia Ponce, Julio Cesar Cumbal , Miriam Mejia, Jose Alberto Jaramillo, Roberto Almeida, Martha Bravo, Roberto Argoty, Galo Alirio Revelo, Jaime Arevalo, Alvaro Rodriguez, Ignacio Salas, Nelly Quintero, Julian Mera, Mery Gonzales, Eduardo Posso, Miguel Bedoya, Rene Narvaez, Fabian Pepinosa, Luis Ortega, Gabriel Botina, Andres Garcia, Luis Vallejo, Luis Carlos Chavez, Nancy Florez, Carlos Ruiz Pineda, Nataly Ibarra, Anita Jacho, Margarita Patiño, Ruperto Muñoz, Noa Mafla, Gloria Suarez, Ruth Burbano, Adeida Ramirez, Gloria Bustos, Leonardo Santander, Julio Cesar Cumbal, Beto Recalde, Fernando Guerrero, Blanca Mendez, Edmundo Erazo, Yeny Medesis Fanny Concha, Nora Arevalo, Armando Castro, Olga Bernal, Alicia Del Carmen Hidalgo, Yaneth Estupiñan, Jorge Castillo, Ivan Bolaños, Julia Narvaez, Jose Ceron, Wilson Montenegro, Teresa Bravo, Oliva Martinez, Rita Salazar, Alcaldía Municipal de Ipiales – Secretaria de Hacienda.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

La accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia, defensa y debido proceso.

V. CONTESTACIÓN.

(i) El Funcionario Judicial de la Judicatura accionada, luego de efectuar un recuento del acontecer procesal llevado a cabo al interior del trámite de insolvencia referido, se permitió relatar in extenso las bondades de este tipo de negocios a la par que señalaba la importancia de efectuar un análisis más exhaustivo del requerido en la norma, con el fin de dilucidar si es viable cumplir con el objetivo del pago a sus acreedores, bajo la consideración de una relación efectiva de todos los bienes del deudor, que en su sentir debe encontrarse acorde a su capacidad de endeudamiento, conservando el equilibrio necesario entre en deudor y sus acreedores.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Advirtió que si bien al trámite lo cobija el principio de buena fe, en momento alguno puede considerarse aquello como laxitud, que si bien permite en cierto margen la afirmación de ciertas circunstancias, requiere de cumplimiento de algunas formalidades como una certificación de ingresos, un adecuado avalúo del bien el cual no fue allegado, permitiendo inferir que no hay una verdadera comprensión del alcance y objetivo del trámite de insolvencia, pues se pretende privilegios premiando el desorden y el exceso en el manejo del crédito, siendo que quien incurrió en ellos debe asumir sus consecuencias y no sus acreedores

Refiere que, en el presente asunto, la accionante pretendía cubrir un pasivo de \$616'095.685, ofreciendo como garantía un bien inmueble del que se dice representa la suma de \$339'623.215, dejando sin posibilidad de reclamo la suma de \$276'472.470, cuyo olvido solo beneficia a una de las partes, en perjuicio de los pequeños mutuantes.

Recalca la decidía de la promotora del trámite, quien aduce no cumplió con el acuerdo logrado, sin explicación alguna de su incumplimiento, pese al requerimiento efectuado por la operadora de la insolvencia, más aun cuando se avizora la falta de claridad en los elementos que dieran certeza sobre los recursos que cubrirían un eventual acuerdo, construyéndose todo sobre asertos y buena fe, sin intención de mantener una equidad entre las partes, pactándose un acuerdo a 18 años, sin contemplar siquiera la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Acudiendo a pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Cali, así como el artículo 11 del Código General del Proceso, manifiesta que teniendo en cuenta que el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos de las partes por igual, situación que no se puede predicar con la liquidación que se estudia, de ahí que se haya adoptado la decisión que de manera posterior fue confirmada y que se dice le afecta a la accionante.

Concluye manifestando que la tutelante si bien agotó el recurso de reposición, no demostró la falta de eficacia de los mecanismos ordinarios con los que cuenta al interior del trámite, no ha demostrado la consumación de un perjuicio irremediable, así como tampoco demostró ser un sujeto de especial protección, por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción. (Fls 31 a 56)

(ii) MICROACTIVOS S.A.S., a través de apoderada judicial, luego de contestar uno a uno los hechos descritos en el libelo petitorio, refiere que



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

aun no han sido notificados del proceso liquidatorio, lo que impide emitir elementos de juicios frente a las decisiones que allí se adopten, por lo que se oponen a cada una de las pretensiones de la tutelante, hasta tanto se sometan a vigilancia las etapas y actuaciones adelantadas por el Juez del concurso, siendo que las peticiones carecen de sustento para ser consideradas como una vía de hecho, aunado a la inexistencia de un perjuicio irremediable. (Fls 72 a 109)

(iii) La apoderada judicial de MIBANCO – BANCO DE LA MICRO EMPRESA DE COLOMBIA S.A. antes BANCOMPARTIR S.A., señala que, revisada su base de datos, la tutelante no tiene vínculos con su entidad, debido a que la obligación crediticia que existió entre aquella y BANCOMPARTIR S.A., fue vendida a la entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA en el año 2019, de ahí que solicitan se declare falta de legitimación en causa por pasiva. (Fls 110 a 152)

(iv) La señora ALICIA DEL CARMEN HIDALGO luego de reseñar los requisitos de admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, manifiesta que acompasa las peticiones de la accionante, en tanto, considera que la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal perjudica a todos los acreedores, toda vez que el trámite concursal iba a permitir recuperar en parte el capital que por ahora está perdido. (Fls 162 a 165)

(v) El señor JULIO CESAR CUMBAL en calidad de acreedor de la accionante, advierte como procedente los pedimentos efectuados en este trámite, solicitando se revoque las providencias emitidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, dando apertura a la liquidación. (Fls 171 a 172).

(vi) La señora NATHALY IBARRA de igual manera acompasa las pretensiones de la tutelante, pues considera igualmente afectados sus intereses con la decisión de no dar curso a la liquidación patrimonial, pues advierte que no puede presentar proceso ejecutivo en contra de la deudora debido al inicio del trámite de negociación de deudas, siendo que al no iniciarse la liquidación el único bien que posee la señora YÉPEZ HIDALGO alcanzaría a cubrir la obligación de la acreedora hipotecaria, desamparando a los demás acreedores entre los que se encuentra aquella. (Fls 173 a 176)

(vii) La apoderada judicial de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., señala que no ha sido notificado del trámite de negociación de deudas, siendo



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

que a la fecha sigue efectuándose el cobro coactivo de la obligación que fue adquirida a BANCOMPARTIR, teniendo el último acercamiento con la deudora el pasado 26 de abril, en donde le fue informado el monto total de la obligación luego de aplicado el correspondiente alivio para pago oportuno, circunstancias que le impiden efectuar un pronunciamiento de fondo frente a los hechos narrados por quien acciona. (Fls 184 a 198)

(viii) ANA LUCIA JACHO CHALAPUD en su calidad de acreedora señala que al no iniciarse la liquidación patrimonial, no existe posibilidad alguna de obtener el pago de la deuda, debido a las categorías de acreencias, pues con la venta del inmueble o podría saldar la deuda que tiene con ella a diferencia de la liquidación en donde el pago se realiza de manera proporcional a todos los acreedores, de ahí que coadyuva los pedimentos de la accionante. (Fls 199 a 204)

(ix) IGNACIO EFRAÍN SALAS CHAMORRO luego de reseñar los requisitos para iniciar el trámite de negociación de deudas, solicita se derogue las providencias dictadas por la judicatura accionada, con el fin de que sean canceladas las obligaciones de la deudora de manera proporcional, beneficiando a todos y no a unos cuantos. (Fls 205 a 208)

(x) LUIS CARLOS RUANO CHAVEZ de igual manera, reitera la petición de revocar la providencia de terminación anticipada del trámite liquidatorio, con el fin de que todos los acreedores se beneficien de manera proporcional. (Fls 209 a 213)

(xi) RAUL ANDRES GARCÍA MAFLA advierte su calidad de acreedor para con la accionante, señalando que con la terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial, de igual manera se transgreden sus derechos fundamentales, pues no tendría la posibilidad de recuperar la obligación que se encuentra pendiente de pago, al existir un crédito hipotecario que tiene prevalencia.

(xii) La Operadora de insolvencia AIDA ZULEMA DELGADO GUSTIN, manifiesta que para la iniciación del trámite de negociación de deudas se revisaron uno a uno los requisitos exigidos para el efecto, con observancia del artículo 531 y siguientes del Código General del Proceso, registrando para la deudora un pasivo de \$574'911.621.

Advierte que la señora YEPEZ HIDALGO allegó con su solicitud los anexos que se requieren de conformidad al artículo 539 ibidem, estableciendo la



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

existencia de bienes, certificación de ingresos entre otros, siendo que las declaraciones que no presenten soporte se conciben bajo la gravedad de juramento y el principio de buena fe.

Arguye que, en calidad de operadora de insolvencia, no le asiste facultad ni competencia para realizar un avalúo de los bienes de la deudora, ni determinar si estos resultan suficientes o no para cubrir las obligaciones que la ahora accionante contrajo con sus acreedores. (Fls 223 a 227)

VI. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

2. Consideraciones previas.

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

3. Procedencia de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

La Corte Constitucional frente al tema en Sentencia T-019 de 2020 expresó:

“... ”

1.1. *La procedencia de una acción de tutela que se presenta por la presunta vulneración ius-fundamental en una providencia judicial, ha sido un fenómeno de amplio y constante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación. Al respecto, inicialmente se expuso una tesis en virtud de la cual, el análisis y procedencia de este tipo de acciones debía encontrarse siempre supeditado a la existencia de una evidente y protuberante vía de hecho¹ en el desarrollo del trámite judicial.*

En este sentido, la Corte Constitucional inicialmente reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela, como mecanismo para privar de sus efectos a providencias de carácter jurisdiccional, siempre y cuando, fuera posible determinar que la decisión cuestionada hubiera sido proferida por fuera del ordenamiento jurídico y como producto de un desconocimiento abierto y ostensible de preceptos constitucionales y legales (vía de hecho).

1.2. *Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación reemplazó esta tesis por las que fueron denominadas como “causales genéricas y específicas de procedibilidad”, de manera que, siempre y cuando se encuentren configurados dichos requisitos, se haga válida la injerencia del juez de tutela y se justifique la cesación de los efectos de la providencia jurisdiccional atacada.*

1.2.1. *A continuación, se realizará una somera enunciación de los que han sido reconocidos por la jurisprudencia, como los “requisitos generales de procedibilidad”, los cuales, deben verificarse en su totalidad para que se pueda proseguir en el estudio del problema jurídico planteado. Al respecto, en sentencia C-590 de 2005 se realizó la enunciación que a continuación se desarrolla:*

¹ En sentencia SU-159 de 2002, se definió a este fenómeno como: “...aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraría de manera evidente el ordenamiento vigente violando derechos fundamentales.”



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**, esto es, que suponga la afectación de los derechos fundamentales del actor.
- Que se hayan **agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental de carácter irremediable.
- Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**.

En relación con este requisito, se ha entendido por la jurisprudencia de esta Corte que siendo la acción de tutela un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías de más alta envergadura dentro del ordenamiento jurídico, es necesario que quien acude a ella, lo haga dentro de un plazo razonable que sea fiel testigo de la gravedad del asunto y de la trascendencia de la afectación que se alude. Lo anterior, so pena de afectar intereses jurídicos de terceros que han consolidado ya sus situaciones jurídicas y en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que en razón a que no existe un plazo fijo de caducidad para la presentación de la acción, el término de “inmediatez” debe ser valorado en el caso en concreto, esto es, a la luz de parámetros de proporcionalidad y teniendo en cuenta tanto las particularidades de la situación que circunscribe al actor, como aquellas en las que se enmarca su pretensión. Lo anterior, de forma que sea posible verificar el que la acción haya sido ejercido dentro de un “plazo razonable”².

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, pueden surgir eventos en los que, a pesar de un paso muy prolongado del tiempo entre la conducta que se reputa vulneradora y el momento en que el ciudadano acudió a la acción de tutela, se podría considerar, a priori, que este requisito se ve insatisfecho; no obstante, como se indicó anteriormente, a partir de un estudio de la situación fáctica que permea el

² Ver, entre otras, la Sentencia SU-961 de 1999.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

caso es posible flexibilizar su estudio concluir que se encuentra satisfecho cuando:

- i) Exista una razón que justifica o explica la demora en acudir a la tutela, esto puede ser a partir de a) la ocurrencia de una situación constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, b) la existencia de un límite en las posibilidades reales del actor de impetrar el amparo o c) el surgimiento de un hecho sobreviniente que cambie de manera drástica las condiciones del actor y que permita entender que la acción se presentó dentro de un plazo razonable de la ocurrencia del nuevo hecho³;*
- ii) La situación de especial vulnerabilidad en que se encuentra el actor hacen que resulte desproporcionado exigirle haber acudido a la tutela con mayor celeridad⁴; o*
- iii) La vulneración respecto de la que se busca el amparo ius-fundamental es actual y sus efectos nocivos se han extendido en el tiempo⁵.*

En conclusión, esta Corte ha reconocido que la exigencia de inmediatez, en materia de tutela contra providencia judicial, lo que busca es garantizar un accionar razonable de la tutela que impida que ésta termine constituyéndose en una afronta desproporcionada a la seguridad jurídica y que permita reprochar la negligencia y el descuido en su ejercicio.

- **Cuando se trate de una irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un **efecto decisivo o determinante** en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.
- Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración** como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- **Que no se trate de sentencias de tutela.**

³ Sobre el particular, ver la Sentencia SU-108 de 2018.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Entre otras, ver las Sentencias T-158 de 2006, T-590 de 2014, SU-499 de 2016 y T-022 de 2017.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapiales

Lo anterior, de forma que, una vez el juez constitucional ha verificado el cumplimiento de los requisitos recién referidos, es posible que éste entre a analizar la supuesta vulneración ius-fundamental que se le atribuye a la providencia judicial atacada y, así, llegar a reestablecer el orden jurídico presuntamente afectado por ella.

La procedencia de la tutela en contra de este especial tipo de actuaciones jurisdiccionales ha sido desarrollada bajo el argumento de que no es plausible concebir que el respeto a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, se erijan como una institución que deba ser sacramentada y dogmatizada al punto de hacer inmutables las decisiones judiciales que contraríen el ordenamiento jurídico vigente. Pues se ha considerado que, por el contrario, la judicatura tiene la obligación de velar por la efectiva materialización de su fin último, esto es, la **justa** aplicación del derecho y, por tanto, sus decisiones también deben encontrarse sujetas al especialísimo y excepcional control que se hace desde la Constitución.

1.2.2. Adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos, se ha expresado por esta Corporación que existe la necesidad de que, en la providencia que se reputa vulneradora de derechos fundamentales, se evidencie la configuración de al menos uno de los siguientes requisitos específicos o “defectos” como han sido denominados por la jurisprudencia:

- “**Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

- inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
 - **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
 - **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.
 - **Violación directa de la Constitución.**⁸ (negritas fuera del texto original)

4. Caso concreto.

Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, en primer lugar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de concurrir todos ellos; en segundo término, la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedencia.

Y dedicados a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho encuentra que se cumple tanto con el principio de subsidiariedad, pues se agotaron los mecanismos ordinarios con los que se contaba al interior del trámite, así como el de inmediatez, ya que la última providencia dictada en el asunto que se revisa se emitió el 5 de abril de 2021.

⁶ "Sentencia T-522/01"

⁷ "Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01."

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Ora en cuanto a los requisitos especiales de procedencia, habrá de decirse que el asunto reviste evidente relevancia constitucional, en tanto se acusa la ocurrencia de un defecto fáctico, vulnerador de los derechos fundamentales de la tutelante.

Pues bien, la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por la accionante, radica en la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, de terminar anticipadamente el trámite de liquidación, por la inexistencia de bienes suficientes que garanticen el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la deudora, que justifiquen la mutación de las deudas existentes a obligaciones naturales, ordenándose en consecuencia, la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación de origen con el fin de se adelante los procedimientos necesarios para terminar las actuaciones originadas en la solicitud de negociación de deudas. Por lo que considera que Judicatura accionada se extralimitó en sus decisiones, al exigir requerimientos no contemplados en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Frente a tales consideraciones, el Juzgado accionado adoptó como fundamento de la decisión que se cuestiona, el fin propio de la ley procedimental, esto es, la efectividad de los derechos de las partes por igual, contemplado en el artículo 11 del Código General del Proceso, norma que, de no acogerse en el presente asunto, generaría en su sentir la defraudación de los acreedores, otorgando prevalencia a la deudora con la mutación de dichos créditos a obligaciones naturales.

Lo anterior, por cuanto manifiesta que, de la revisión de la solicitud de insolvencia, se avizoró la incapacidad de que el bien inmueble de propiedad de la accionante cubra las obligaciones por ella contraídas para con los acreedores, acompasando de manera alguna el detrimento de los patrimonios de quienes otorgaron sus créditos bajo el entendido de la capacidad de endeudamiento de quien acciona, y de la existencia de una garantía que lo respalda.

Revisada la actuación realizada por el Juzgado accionado y de la cual se duele la accionante, se logra establecer que la misma se encuentra debidamente soportadas en decisiones judiciales, que si bien no estas a la altura de un precedente judicial horizontal o vertical, denotan que el sustento plasmada en las pronunciamientos



Juzgado Primero Civil del Circuito de IpiALES

adoptados en el proceso de insolvencia de personal natural no comerciante, no corresponde a un capricho del funcionario fustigado, sino a una interpretación que ya otras autoridades han realizado sobre el procedimiento de liquidación patrimonial de la persona no comerciante, conducta que se encuentra dentro del marco de la autonomía con que cuentan los administradores de justicia al emitir sus providencias, sin que sea viable su cuestionamiento en el curso de la acción de tutela, pues de hacerse se desbordaría la finalidad de este amparo constitucional, que como se sabe es excepcional y no se trata de una nueva instancia, salvo que se observe un craso error, circunstancia que en este caso no se advierte por parte de este despacho.

Conforme a lo anterior, y en vista que no se observa la configuración de la vulneración alegada por la accionante, la acción de tutela será negada.

VII. D E C I S I O N .

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por ERIKA LORENA YEPEZ HIDALGO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

DAVID SANABRIA

RODRIGUEZ



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE IPIALES-NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0e7bfefb4ab5309900d436589b3c2c6f2fc0bff62c187ac2521bda57e
e2fe6b**

Documento generado en 30/04/2021 03:51:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales –Nariño, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00037-00
Accionante: JONATHAN LENNIN ALMEIDA MORA
Accionada: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES
y OTROS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante manifiesta que desde el 16 de diciembre tomo en arriendo la casa de habitación ubicada en la carrera 13 No. 24B-04 Barrio El manzano, inmueble que no solo se encuentra destinado a su vivienda sino también del que adquiere su sustento, en tanto tiene proyectado en aquel, un taller de automóviles,

Apunta, que dicho contrato celebrado con la señora GENY AGLES BASTIDAS BURBANO, esta revestido de legalidad y no ha sido declarada su invalidez en sede judicial, por funcionario competente.

Arguyó que no obstante lo anterior, el 18 de febrero postrero, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, por comisión del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, realizó diligencia de entrega del inmueble antes referido, diligencia de la que se considera, se cometieron las siguientes irregularidades:

- i) No se reconoció su calidad de arrendatario y legítimo tenedor del inmueble, ni se informó a quien debía efectuarse en adelante los pagos de los cánones de arrendamiento.
- ii) Se negó una oposición no solicitada.
- iii) Se estableció la carencia de validez del contrato de arrendamiento No. W-08074302.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

- iv) Se procedió a ordenar el desalojo, remitiendo las pertenencias del accionante a una bodega y carro contratados, de los cuales a la fecha se desconoce su ubicación.
- v) Se efectuó la entrega del inmueble a una persona ajena, debido a la ausencia de los sujetos procesales en la diligencia.
- vi) Y no se citó al secuestre del bien inmueble, para que realice la entrega, conforme lo establece el artículo 308 numeral 4 del Código General del proceso.

Refiere que se dejaron una serie de constancias en audio y video que en síntesis advierten la extralimitación del funcionario judicial comisionado. (Fls 4 a 12)

En tal sentido solicitó:

“... tutelar los derechos fundamentales de mi mandante aquí solicitados en el siguiente sentido:

1. Sírvase Señor Juez, TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor JONATHAN LENNIN ALMEIDA MORA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CC. NO: 1.085.945.411 DE IPIALES NARIÑO, por la actuación del accionado Señor Juez Primero Civil Municipal de Ipiales, en la diligencia de entrega del referido bien inmueble y el desconocimiento de los derechos de mi mandante como arrendatario y tenedor legítimo del bien inmueble del cual fue desalojado.

2. Como consecuencia de lo anterior se ORDENE: a). Sírvase Señor Juez ORDENAR, al ACCIONADO o A QUIEN SU DESPACHO CONSIDERE PERTINENTE, el reintegro de mi poderdante al bien inmueble arrendado por tener un contrato legalmente firmado y ser un tercero de buena fe, que no forma ni es parte en el proceso de sucesión en el cual se encontraba el bien inmueble arrendado con dirección es carrera 13 24B-04.

b). Sírvase Señor Juez ORDENAR, se informe en qué lugar fueron ubicados todos los bienes y enseres que fueros sacados arbitrariamente por el señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES, del bien inmueble con dirección es carrera 13 24B-04. Y



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

se encargue del pago del bodegaje de los bienes y enseres de mi poderdante.” (sic)

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor **JONATHAN LENNIN ALMEIDA MORA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.085.945.411 expedida en Ipiales.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES.

De la iniciación de la acción constitucional se ordenó poner en conocimiento a los señores Carlos Adrián y Mónica del Carmen Villarreal Montenegro, Geny Agles Bastidas Burbano y Nubia Amparo Yela Solarte.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

V. CONTESTACIÓN.

(i) El Funcionario Judicial de la Judicatura accionada, luego de efectuar un recuento del acontecer procesal llevado a cabo al interior del despacho comisorio No. 2020-0002M, debido al aplazamiento en múltiples oportunidades, señala que el 18 de febrero de 2021, se da continuidad a la diligencia de entrega que fue comisionada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este circuito, recibiendo información de que el inmueble a desalojar se encuentra arrendado, sin que en dicho momento se encuentre en el inmueble, razón por la cual deciden efectuarla en horas de la tarde.

Llegada la hora, refiere que hicieron presencia en el inmueble el arrendatario ahora accionante y su poderdante, quienes manifiestan la existencia de un contrato de arrendamiento entre la señora Geny Agles Bastidas y el ahora tutelante, razón por la cual solicitan se determine ante quien se debe seguir cancelando los cánones de arrendamiento, ante lo cual señala les fue dado a conocer los pormenores de lo acontecido con la diligencia de entrega, sin que en esta oportunidad se pueda efectuar



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapales

oposición, pues resulta aplicable la figura de la causahabencia, lo que significa que el señor Almeida Mora actúa por causa directa de Geny Agles Bastidas, de la cual deriva su tenencia, solicitándose finalmente un plazo de 3 días para desocupar el inmueble, petición a la que se accedió positivamente

Así, comenta que el 22 de febrero postrero, se procedió al desalojo, en tanto el inmueble no fue desocupado debido a la imposibilidad del señor Almeida de conseguir un lugar donde trasladar sus pertenencias, ubicándolas por tanto en una bodega proporcionada por la parte interesada, de la cual fue dada a conocer su ubicación, así como el valor diario por depósito, entregando finalmente el inmueble a los interesados.

Arguyó, que la sola falta de capacidad dispositiva impuesta por la decisión emitida en septiembre de 2019, a la arrendadora, es motivo suficiente para desestimar la intervención del ahora accionante, aunado al hecho de que no se advirtió su condición en intervenciones anteriores al iniciar la diligencia de entrega desde el 9 de abril de 2019, ni cuando en virtud de la comisión se reanuda la entrega, por lo que considera que no ha existido vulneración de derechos fundamentales, pues se ha respetado el ordenamiento sustancial y procesal, no incurriendo en una vía de hecho. (Fls 41 a 54)

(ii) El abogado GERMAN ESTUPIÑAN quien manifestó ser apoderado judicial de los señores CARLOS ADRIAN y MÓNICA DEL CARMEN VILLARREAL MONTENEGRO al interior del proceso de sucesión, contesta la presente acción, sin que se allegue el mandato que lo faculte para tal efecto, no obstante, requerido que le fue, manifestó que al encontrarse presente en la diligencia que contrae la protección suplicada, resulta inocuo solicitar el anunciado poder.

Su respuesta se contrajo a relacionar uno a uno los hechos relevantes acaecidos en virtud de la iniciación de la diligencia de entrega y de sus aplazamientos, hasta llegar a la entrega del inmueble, como había sido ordenado en el proceso de sucesión. (Fls 55 a 59)

VI. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

2. Consideraciones previas.

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Corte Constitucional frente al tema en Sentencia T-019 de 2020 expresó:

1.1. *La procedencia de una acción de tutela que se presenta por la presunta vulneración ius-fundamental en una providencia judicial, ha sido un fenómeno de amplio y constante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación. Al respecto, inicialmente se expuso una tesis en virtud de la cual, el análisis y procedencia de este tipo de acciones debía encontrarse siempre supeditado a la existencia de una evidente y protuberante vía de hecho¹ en el desarrollo del trámite judicial.*

¹ En sentencia SU-159 de 2002, se definió a este fenómeno como: "...aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraría de manera evidente el ordenamiento vigente violando derechos fundamentales."



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

En este sentido, la Corte Constitucional inicialmente reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela, como mecanismo para privar de sus efectos a providencias de carácter jurisdiccional, siempre y cuando, fuera posible determinar que la decisión cuestionada hubiera sido proferida por fuera del ordenamiento jurídico y como producto de un desconocimiento abierto y ostensible de preceptos constitucionales y legales (vía de hecho).

1.2. Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación reemplazó esta tesis por las que fueron denominadas como “causales genéricas y específicas de procedibilidad”, de manera que, siempre y cuando se encuentren configurados dichos requisitos, se haga válida la injerencia del juez de tutela y se justifique la cesación de los efectos de la providencia jurisdiccional atacada.

1.2.1. A continuación, se realizará una somera enunciación de los que han sido reconocidos por la jurisprudencia, como los “requisitos generales de procedibilidad”, los cuales, deben verificarse en su totalidad para que se pueda proseguir en el estudio del problema jurídico planteado. Al respecto, en sentencia C-590 de 2005 se realizó la enunciación que a continuación se desarrolla:

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**, esto es, que suponga la afectación de los derechos fundamentales del actor.
- Que se hayan **agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental de carácter irremediable.
- Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**.

En relación con este requisito, se ha entendido por la jurisprudencia de esta Corte que siendo la acción de tutela un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías de más alta envergadura dentro del ordenamiento jurídico, es necesario que quien acude a ella, lo haga dentro de un plazo razonable que sea fiel testigo de la gravedad del asunto y de la



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapiales

trascendencia de la afectación que se alude. Lo anterior, so pena de afectar intereses jurídicos de terceros que han consolidado ya sus situaciones jurídicas y en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que en razón a que no existe un plazo fijo de caducidad para la presentación de la acción, el término de “inmediatez” debe ser valorado en el caso en concreto, esto es, a la luz de parámetros de proporcionalidad y teniendo en cuenta tanto las particularidades de la situación que circunscribe al actor, como aquellas en las que se enmarca su pretensión. Lo anterior, de forma que sea posible verificar el que la acción haya sido ejercido dentro de un “plazo razonable”².

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, pueden surgir eventos en los que, a pesar de un paso muy prolongado del tiempo entre la conducta que se reputa vulneradora y el momento en que el ciudadano acudió a la acción de tutela, se podría considerar, a priori, que este requisito se ve insatisfecho; no obstante, como se indicó anteriormente, a partir de un estudio de la situación fáctica que permea el caso es posible flexibilizar su estudio concluir que se encuentra satisfecho cuando:

- i)** Exista una razón que justifica o explica la demora en acudir a la tutela, esto puede ser a partir de a) la ocurrencia de una situación constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, b) la existencia de un límite en las posibilidades reales del actor de impetrar el amparo o c) el surgimiento de un hecho sobreviniente que cambie de manera drástica las condiciones del actor y que permita entender que la acción se presentó dentro de un plazo razonable de la ocurrencia del nuevo hecho³;*
- ii)** La situación de especial vulnerabilidad en que se encuentra el actor hacen que resulte desproporcionado exigirle haber acudido a la tutela con mayor celeridad⁴; o*

² Ver, entre otras, la Sentencia SU-961 de 1999.

³ Sobre el particular, ver la Sentencia SU-108 de 2018.

⁴ *Ibídem*.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapiales

iii) La vulneración respecto de la que se busca el amparo ius-fundamental es actual y sus efectos nocivos se han extendido en el tiempo⁵.

En conclusión, esta Corte ha reconocido que la exigencia de inmediatez, en materia de tutela contra providencia judicial, lo que busca es garantizar un accionar razonable de la tutela que impida que ésta termine constituyéndose en una afronta desproporcionada a la seguridad jurídica y que permita reprochar la negligencia y el descuido en su ejercicio.

- **Cuando se trate de una irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un **efecto decisivo o determinante** en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.
- Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración** como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- **Que no se trate de sentencias de tutela.**

Lo anterior, de forma que, una vez el juez constitucional ha verificado el cumplimiento de los requisitos recién referidos, es posible que éste entre a analizar la supuesta vulneración ius-fundamental que se le atribuye a la providencia judicial atacada y, así, llegar a reestablecer el orden jurídico presuntamente afectado por ella.

*La procedencia de la tutela en contra de este especial tipo de actuaciones jurisdiccionales ha sido desarrollada bajo el argumento de que no es plausible concebir que el respeto a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, se erijan como una institución que deba ser sacramentada y dogmatizada al punto de hacer inmutables las decisiones judiciales que contraríen el ordenamiento jurídico vigente. Pues se ha considerado que, por el contrario, la judicatura tiene la obligación de velar por la efectiva materialización de su fin último, esto es, la **justa** aplicación del derecho y, por tanto, sus decisiones también deben encontrarse*

⁵ Entre otras, ver las Sentencias T-158 de 2006, T-590 de 2014, SU-499 de 2016 y T-022 de 2017.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

sujetas al especialísimo y excepcional control que se hace desde la Constitución.

1.2.2. Adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos, se ha expresado por esta Corporación que existe la necesidad de que, en la providencia que se reputa vulneradora de derechos fundamentales, se evidencie la configuración de al menos uno de los siguientes requisitos específicos o “defectos” como han sido denominados por la jurisprudencia:

- **“Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

⁶ “Sentencia T-522/01”

⁷ “Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

- **Violación directa de la Constitución.**⁸ (*negritas fuera del texto original*)

4. EL CASO CONCRETO.

Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, en primer lugar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de concurrir todos ellos; en segundo término, la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedencia.

Y dedicados a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho encuentra que no cumple con el principio de subsidiariedad, como pasa a explicarse a continuación:

La presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, radica en lo que consideró como una extralimitación en las funciones que como comisionado tuvo el Funcionario Judicial accionado, al no tener en cuenta el contrato de arrendamiento existente entre el accionante y la señora Geny Bastidas, desconociendo su condición de tenedor legítimo del bien, sin competencia para ello, pues el señor ALMEIDA no es sujeto procesal al interior del sucesoral y mucho menos parte en la diligencia de entrega, ni es parte en proceso en el que se busque la ilegalidad del aludido contrato, aunado al hecho de que para la fecha de suscripción del contrato No. W-08074302 entre los contratantes, no existía impedimento legal para llevarlo a cabo.

Frente a tales señalamientos, la Judicatura accionada refirió que, atendiendo la figura de la causahabencia, el señor ALMEIDA actúa por la señora GENY BASTIDAS, a quien le fue negada la oposición, de conformidad a la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, de ahí que no se acepte las manifestaciones efectuadas por aquel en la diligencia, más aun cuando la señora BASTIDAS tenía expresa prohibición de disponer de inmueble hasta su entrega.

Pues bien, de la revisión minuciosa del expediente que comporta el despacho comisorio 2020-0002M, se tiene que, en efecto, comisionada la entrega del inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

244-24852 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ipiales (Fls 13 y 14 cdno despacho comisorio) se efectuó múltiples intentos por realizar la diligencia, fijándose fecha para tal acto, desde el 19 de febrero de 2020.

En tal sentido, cualquier acto posterior a dicha data, constituye una afrenta por parte de las iniciales opositoras, respecto de los fines propios de la diligencia, más aun cuando en conocimiento de la misma decidieron efectuar un contrato de arrendamiento en el mes de diciembre último para con el accionante, actitud reprochable que fue advertida por la judicatura accionada, quien acertadamente procedió a compulsar las copias ante los entes correspondientes.

Empero habrá que precisarse, como en efecto lo hizo el accionado, que al ser el contrato ley para las partes, este solo produce efectos entre aquellos, no surtiéndolos para con los actores de la sucesión.

De acuerdo con la jurisprudencia precedentemente reseñada, para que proceda el amparo se requiere del agotamiento de todas las instancias y recursos con los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, salvo que la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como regla general entonces, el juez constitucional está en el deber de declarar improcedente la tutela, cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial, a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos.

Empero, se itera, existiendo otro medio de defensa judicial, de igual manera el máximo Tribunal Constitucional ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela: Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo; la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a la primera hipótesis, es claro para este Despacho, que el mecanismo ordinario con el que cuenta el accionantes y que la ley ha previsto para la protección de sus derechos, resulta ser medio idóneo y eficaz, desconocerlo resultaría una intromisión injustificada no permitida al juez constitucional.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

En cuanto a la segunda situación en la cual puede acudir de manera excepcional a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, habrá de decirse que dicha figura no fue invocada por el actor, debiendo por tanto declarar improcedente el amparo deprecado, por ausencia de subsidiariedad.

Conforme a lo hasta aquí dicho, corresponde denegar la protección constitucional incoada a través de apoderado por el señor JONATHAN LENNIN ALMEIDA MORA, por las potísimas razones vertidas en antecedencia.

VI. DECISION.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES - NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por JONATHAN LENNIN ALMEIDA MORA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE IPIALES-NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Código de verificación:

14300f3aafe6fe5eb1c1729288025d71d6fc3b807384f9ecf1a015b85feffb
de

Documento generado en 30/04/2021 03:51:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>